



GOBERNAR  
ES HACER

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202309-00089794
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	00071

**INSPECCIÓN 10 EN DESCONGESTIÓN II**  
**PROCESO RADICADO 32111**

Bucaramanga, 18 de diciembre de dos mil veintitres (2023)

**RESOLUCIÓN**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL CONSECUTIVO N° 32111.**

El despacho de la inspección de policía urbana 10 en descongestión II, encontrándose en uso de sus atribuciones legales y considerando:

**ASUNTO**

Procede la inspección de policía urbana Nro. 10 en descongestión II, a pronunciarse de fondo respecto de la infracción a la Ley 810 de 2003 por parte del propietario del bien inmueble ubicado en la **Carrera 16 No 89-07 de Bucaramanga**, conforme a las facultades legales en especial las conferidas por el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 Por el cual se reglamentan la Ley 810 de 2003, y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Que mediante escrito de fecha 04 de Enero de 2013, la señora MARTHA LIGIA SILVA DUARTE presidenta de la JAL del Barrio San Luis, informa sobre posibles infracciones urbanísticas cometidas por el propietario del predio ubicado en la **Carrera 16 No 89-07 de Bucaramanga**.
2. Mediante auto de fecha 28 de Mayo de 2023, la Inspección de control urbano y ornato III avoca conocimiento radicando las diligencias bajo la partida N° **32111** y se ordena notificar al presunto infractor.

Teniendo como base los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**GOBERNAR  
ES HACER**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202309-00089794
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE: INSPECCIONES DE POLICÍAS URBANAS Y RURALES Código TRD:2100.71

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en especial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajo los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiendo así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas limitadas al término perentorio fijado por la norma.

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el término para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por está despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*



**GOBERNAR  
ES HACER**

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202309-00089794
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	ALCALDÍA DE BUCARAMANGA Código TRD:00.71

Igualmente, desde el punto de partida de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general. La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que: "La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".

De igual manera el Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Considerado lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad, se infiere que en el proceso descrito en el acápite de los antecedentes se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a cada una de las investigaciones que se desarrolla, dado que no existen pronunciamientos

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10-202309-00089794
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE SUBSIDIARIA DE RESOLUCIONES Código TRD:2100.71

sobre ningún impulso procesal ni la imposición de sanciones, ni se ha notificado alguna decisión de fondo.

Que, con el ánimo de impulsar el proceso descrito, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales que anteceden, este despacho considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía esta Autoridad Policiva para manifestarse respecto de los hechos conocidos y por consiguiente el archivo definitivo de la diligencia radicada bajo el número 32111.

De igual forma para este Despacho es claro que no existe ningún estudio técnico o visita ocular realizada sobre el predio que presuntamente se encuentra contrariando las normas urbanísticas, nótese que el presente proceso se originó por una queja realizada por una vecina del sector, sin que repose dentro del plenario certeza de la infracción cometida.

Por lo anteriormente expuesto confluyen las circunstancias fácticas y jurídicas que lleva a la declaratoria de decaimiento del acto administrativo, teniendo esto presente el despacho del Inspector de Policía Urbano10 (E) segundo en Descongestión del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley en él investida.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR al PROPIETARIO DEL PREDIO** ubicado en la **Carrera 16 No 89-07 de Bucaramanga**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia a los jurídicamente interesados conforme a lo establecido dentro de la Ley 1437 de 2011 Art. 67.

**TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la investigación radicada bajo el N° 32111, una vez en firme la presente resolución, previas anotaciones en los libros radiadores del despacho.

**CUARTO: INFORMAR** a los jurídicamente interesados que contra la presenta decisión procede el recurso de REPOSICIÓN Y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, advirtiéndole que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, transcurridos los términos



Alcaldía de  
Bucaramanga

15

**GOBERNAR  
ES HACER**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU10- 202309-00089794
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	

sin que se hubiere interpuesto recurso procedente, la decisión quedará en firme.

**QUINTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN**, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCIONES DE RIGOR en las bases de datos de la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**JAVIER ESPARZA NUÑEZ**

Inspector de Policía Urbano (E)

Inspección de Policía Urbana Nro. 10 en Descongestión